

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 08001-31-10-001-2020-00074-01 (00051-2020F TYBA)
DEMANDANTE: NINFA ESTER CASTELLANO MOZO.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 9 DE JULIO DE 2020 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 9 de julio de 2020, que resolvió, rechazar la demanda por no haber subsanada en el término correspondiente. Del mismo modo, se evidencia, que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, dentro de lo establecido en la ley.

En lo atinente al objeto de dicho recurso, encontramos que la crítica fundamental de la parte demandante se centra en la decisión del A quo de rechazar la demanda por no haber subsanado en el tiempo correspondiente, donde este afirma y se evidencia en las pruebas adosadas al plenario que se hizo conforme al termino establecido por la ley.

Establecido lo anterior, es menester señalar que nuestro Estatuto Procesal en su artículo 90, prevé lo atinente a la inadmisión de la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañe de los anexos ordenados por la ley y en el evento en que quien la formule carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; de la misma forma la norma establece que se concederán cinco (5) días para la subsanación, cumplido lo cual, si ello no se ha verificado o se ha realizado inadecuadamente, se podrá rechazar.

En ese orden de ideas, dado que la causal de inadmisión y a la postre de rechazo se basa en la falta de cumplimiento de los requisitos formales, por no haber subsanado la demanda en el término establecido por la ley, y como la impugnación versó sobre ello, procede esta Sala Unitaria a analizar dicha circunstancia.

Valorada la norma procesal citada y en contraposición con el objeto del auto apelado, encuentra la Sala que la subsanación se presentó en el término establecido en la ley, dando cuenta a esto que por auto del 4 de marzo el despacho correspondiente inadmite la demanda y dispone que el interesado la subsane en un plazo de cinco días so pena de rechazo, providencia notificada por estado del 9 del mismo mes y año, contándose con los días 10, 11, 12, 13 y 16 de marzo de 2020 para el efecto; así mismo se evidencia que el término fenecía el 16 de marzo de la presente anualidad, frente a lo que anota la parte demandante que a causa del virus Covid-19 se declaró el estado de emergencia en nuestro país y que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir de esa fecha y se reanudaron el 1 de Julio. Así la parte demandante mediante el 1 de julio de 2020, siendo las 12:53 pm presentó vía correo electrónico la subsanación.

En este orden se corrobora que si bien la fecha para subsanar era hasta el 16 de marzo de 2020, ese día no corrieron los términos judiciales, conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, hasta que la misma autoridad ordenó restablecerlos por el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020 y a partir del 1 de julio del mismo año y precisamente en esa fecha se allegó la subsanación, dándose cuenta clara que fue presentada en el término estipulado por la ley.

En este sentido, corrobora esta Sala Unitaria que no le asiste razón al A quo al momento de sostener que la subsanación no se presentó oportunamente, como quiera que se trata de un término legal que al tenor del artículo 117 ibídem es perentorio e improrrogable, no sujeto a la decisión de las partes ni del funcionario o funcionaria judicial, pero que de todas formas no

puede correr si el Despacho está cerrado por cualquier causa como prescribe el artículo 118 del Código General del Proceso, de modo que por mucho que los Despachos no estuvieran preparados para tal suspensión de términos ordenada y que incluso es de público conocimiento que los servidores judiciales asistieron a las sedes y abrieron las oficinas, no es de su resorte la suspensión de los términos, lo que compete al Consejo de la Judicatura, según lo dispuesto en la ley 270 de 1996.

En conclusión, para esta Sala Unitaria no es de recibo la razón esbozada por la *A quo* para rechazar la demanda, de lo que se colige que le asiste razón al apelante, lo que conlleva la revocatoria del auto venido en alzada, y en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia que dicte la providencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sin que sea del caso que esta Sala Unitaria se adjudique en razón de la alzada competencias que no le asisten. Finalmente no está de más anotar que no es del caso que se vuelva a inadmitir la demanda, pero no está vedado que el respectivo funcionario realice el estudio que corresponda sobre el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso presentado por NINFA ESTER CASTELLANO MOZO y en su lugar se dispone que el *A quo* proceda a dictar la providencia que en derecho corresponda, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar que, por Secretaría, y en su oportunidad comunique esta determinación al *A quo* y que se proceda de conformidad, sin que sea necesario devolver copias, pues la actuaciones constan y están cargadas en medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6787b2c428ade4f8e3860dfa1fcc01101cebc9a6d49735b441e1b43e12ff1fc

Documento generado en 16/09/2020 03:37:33 p.m.